



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877.

Entrado en la Administración local de Correos el 10. de marzo de 1924.

TOMO CX
AÑO LIX

GUAN.

O, GTO., DOMINGO 31 DE DICIEMBRE DE 1972

NUMERO 105

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 164 del H. XLVIII Congreso
Constitucional del Estado, que promulga
la Ley Orgánica de las Fuerzas de
Seguridad Pública del Estado. . . . 1549

SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS 1550

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.
Poder Ejecutivo.—Guanajuato.—Secretaría General
del Gobierno.—Departamento de Servicios Legales.

EL CIUDADANO LICENCIADO MANUEL M. MORENO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

"DECRETO NUMERO 164.

El H. XLVIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO.

ARTICULO 1º—Las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, cuya misión primordial consiste en preservar la seguridad de las personas y velar por la tranquilidad y el orden, tanto en la ciudad como en el campo de toda la Entidad, funcionarán de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

ARTICULO 2º—El mando supremo de este Cuerpo de Policía de Seguridad corresponde

originalmente al C. Gobernador del Estado, quien lo ejerce por conducto del Director del propio Cuerpo.

ARTICULO 3º—El Cuerpo de Policía de Seguridad está integrado por los Jefes, Oficiales, Tropa y servicios administrativos que figuran en el Presupuesto General de Egresos del Estado.

ARTICULO 4º—El Ejecutivo del Estado nombrará y removerá directamente al Director del Cuerpo; y el resto del personal a propuesta del citado Director.

ARTICULO 5º—Serán requisitos mínimos para ingresar como individuo de tropa, ser ciudadano mexicano, de preferencia originario del Estado, saber leer y escribir y haber observado siempre buena conducta.

Este personal recibirá instrucción cívica y el adiestramiento que lo capacite para el adecuado desempeño de su cometido.

ARTICULO 6º—Para la debida identificación, los miembros de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, continuarán usando el uniforme y las insignias que acuerde el Ejecutivo, de conformidad con los respectivos grados y categorías.

Estas insignias y uniformes serán distintos de los que usa el Ejército Nacional, de manera que en todo momento puedan evitarse confusiones.

SERVICIOS

ARTICULO 7º.—El Cuerpo de Fuerzas de Seguridad Pública tendrá a su cargo las siguientes funciones, además de las que en términos generales, señala el artículo primero:

- I.—Cumplir las comisiones y acatar las órdenes que reciba del Ejecutivo del Estado;
- II.—Prestar ayuda a la comunidad en los casos necesarios, y coadyuvar en la labor social conforme las órdenes que reciba;
- III.—Colaborar con el Ejército Nacional, cuando así lo ordene el Ejecutivo del Estado, en todas aquellas intervenciones que tiendan a obtener el cumplimiento de la Ley, y en actividades oficiales o de tipo social;
- IV.—Proporcionar auxilio a las autoridades judiciales y administrativas, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, en los casos siguientes:
 - a).—Cuando se requiera el auxilio de la Fuerza Pública para hacer cumplir determinaciones que dicte la autoridad judicial, en ejercicio de sus funciones, siempre que en la cabecera del respectivo Partido Judicial no existan elementos de las Policías Preventiva o Judicial bastantes para hacer cumplir dichas resoluciones, o circunstancias especiales que ameriten su intervención;
 - b).—Cuando se requiera el auxilio de la Fuerza Pública por las autoridades administrativas, para hacer cumplir las determinaciones que dicten en ejercicio de sus funciones, siempre que éstas no dispongan de la suya propia;
 - c).—Cuando el Presidente Municipal de algún Municipio solicite su intervención, para mantener el orden en algún caso extraordinario, y la policía preventiva no baste para cubrir dicha necesidad.

ARTICULO 8º.—En los casos previstos por la fracción IV del Artículo anterior, la intervención de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado sólo podrá ser autorizada a solicitud de la autoridad que dicte la determinación que se pretenda cumplimentar, siempre que en ella se exprese el nombre del funcionario bajo cuya responsabilidad deberá ejecutarse la diligencia correspondiente.

ARTICULO 9º.—En el caso del Artículo anterior, la autoridad solicitante, deberá acompañar a su

petición una copia de la determinación que se pretenda cumplimentar, y las constancias que acrediten la necesidad de la medida.

COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 10.—El personal de las Fuerzas de Seguridad Pública gozará de vacaciones y licencias de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Escalafón e Inamovilidad de los Servidores Públicos del Estado, en lo que resulte aplicable, y entre tanto se expida el reglamento respectivo.

ARTICULO 11.—Los individuos de tropa y demás personal podrán retirarse del servicio solicitando su baja ante el Director del Cuerpo; y podrán ser dados de baja por observar mala conducta, o por sentencia ejecutoria que así lo declare.

ARTICULO 12.—El Director podrá imponer las correcciones disciplinarias que ameriten las faltas que cometan los miembros del Cuerpo de las Fuerzas de Seguridad Pública pudiendo consistir en amonestación, y arresto hasta por una semana. Las faltas graves podrán sancionarse con la baja en los términos del Artículo anterior.

Transitorios.

ARTICULO PRIMERO.—Se refrenda como Día de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, el día 26 de marzo de cada año, para conmemorar la creación de este Cuerpo, que históricamente se fija en el día 26 de marzo de 1833.

ARTICULO SEGUNDO.—Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.—Se abroga la Ley Orgánica de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado contenida en el Decreto número 102 de la XLIV Legislatura Local y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, Gto., 15 de diciembre de 1972.—Guillermo Flores Echeverría, D.P.—Dr. Rubén Franco Salas, D.S.—Lic. Francisco González Veloz, D.S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Guanajuato, Gto., a los 21 veintidós días del mes de diciembre de 1972 mil novecientos setenta y dos.

MANUEL M. MORENO.

El Secretario General del Gobierno,
Lic. Ernesto Gallardo Sánchez.

EDICTOS Y AVISOS

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. Juzgado 1º de lo Civil del Partido.—Celaya, Gto.

Por éste publicaráse tres veces de ocho en ocho días en el Periódico Oficial del Estado, anunciándose radicación en este Juzgado de Juicio Testamentario número 1383/972 a bienes de PORFIRIA RESENDIZ Viuda de RUIZ, promovido por Julián Reséndiz Solórzano. Citase a quienes se crean derecho herencia y acreedores la misma a efecto se presenten a deducir sus derechos dentro término 30 días contados a partir siguiente última publicación edictos.

Celaya, Gto., a 14 de noviembre de 1972.—El Secretario.—Ernesto Estrada Banda.

101—103—105

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. Juzgado 3º de lo Civil.—León, Gto.

Por éste publicaráse tres veces de ocho en ocho días, Periódico Gobierno Estado y lugar costumbre Juzgado, hácese saber radicación Juicio Sucesorio Intestamentario 1218/972 denunciado J. Guadalupe Copado y Otros a bienes FRANCISCA CONTRERAS, para dentro término treinta días siguientes última publicación edicto se presenten quienes créanse derecho herencia como acreedores misma.

León, Gto., 29 de noviembre de 1972.—La Secretaria.—Ma. Refugio Gómez Rodríguez.

101—103—105